

Patricia Osante

*Poblar el septentrión I  
Las ideas y las propuestas  
del marqués de Altamira, 1742-1753*

México

Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas/Consejo  
Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto  
Tamaulipeco para la Cultura y las Artes

2012

286 p.

(Serie Historia Novohispana, 90)

Mapas

ISBN 978-607-02-3370-8 (obra completa)

ISBN 978-607-02-3371-5 (volumen I)

Formato: PDF

Publicado en línea: 7 de septiembre de 2016

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/septentrion01/altamira.html>

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, Ciudad de México.



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



I

PARECER DEL MARQUÉS DE ALTAMIRA SOBRE LAS MISIONES  
DE SIERRA GORDA. MÉXICO, 19 DE OCTUBRE DE 1743

Excelentísimo señor:

Ya el señor fiscal, en su precedente y anterior respuesta, y el auditor, en su dictamen de veinte de junio de este año, expusieron que la providencia de que se encargasen a religiosos del convento de San Fernando de esta corte y del de San Francisco de Pachuca, ambos de misioneros apostólicos (aquél de la observancia y éste de la descalzés seráfica) las misiones y nuevas congregaciones propuestas por el teniente de capitán general de la Sierra Gorda en los partidos de Pacula, Chapuluacan, Xilitla y Xalpa, que hoy corren a cargo de los religiosos agustinos de esta provincia de México, ni fue, ni nunca pudiera ser, por algún menos concepto de estos religiosos sino sólo por haber pedido aquellos indios a los referidos religiosos apostólicos, que el complacerles en ello puede docilitar su rusticidad [135v] de los dichos indios para que reciban mejor dichas nuevas congregaciones, doctrina, sociedad y policía tan acordado todo por las leyes de los títulos primero y tercero, libro sexto de Indias.

A que se llega que dicho teniente de capitán general, habiendo visitado y reconocido dichas misiones, y hallado que muchos indios viven dispersos en los montes, y distantes de las cabeceras diez y ocho, quince, doce y diez leguas, sin oír misa sino una vez al año, ni poder fácilmente doctrinarlos, propone se dividan dichas misiones congregando los indios en los cómodos parajes que asigna para su fácil administración, y que reducidos a vida sociable y política se logren pueblos importantes al servicio de ambas majestades y causa pública, y que industriados los indios en el cultivo de sus sementeras y en el tráfico, puedan, dentro de pocos años, pagar a su majestad los reales tributos y ahorrarle las asignaciones de los misioneros pasando las misiones a doctrinas y manteniéndose los doctrineros con las obveniciones de los indios.



No sólo por la consulta y justificaciones recibidas por dicho teniente de capitán general consta que dichos indios viven dispersos en los montes y quiebras de dicha sierra sin sociabilidad, enseñanza, ni oír misa más que una vez al año, sino que también consta así por el escrito de uno de aquellos padres misioneros que se halla al folio cincuenta y dos de los autos de visita, en el cual, y en la carta que corre a fojas cincuenta y cuatro, expresa dicho padre misionero que dichos indios viven como brutos, dispersos a su voluntad en varios cerros, sin oír doctrina ni misa, entre quienes halló setenta y ocho amancebados[136], y otros cargando dos y tres mujeres, y otro con hijos sin ser bautizados, concluyendo con ser necesario se congreguen dichos indios para que así se puedan remediar dichos inconvenientes más reparables por distar sólo de esta corte dicha Sierra Gorda treinta o treinta y cinco leguas, y que regularmente entraría en ella la predicación del Santo Evangelio al principio de esta conquista, y, a lo menos, más ha de siglo y medio que se dicen fundadas dichas misiones, como también supone la provincia de San Agustín en el último párrafo de su escrito, sin que en todo este dilatado tiempo hayan pasado a doctrinas las expresadas misiones.

Entre unas y otras es considerable la diferencia, pues las doctrinas, aunque sean de regulares, son propiamente curatos, administrándolas los religiosos no por voto de caridad sino de justicia, y obligación con institución canónica a que son presentados por el Real Patronato, examinados y aprobados por el diocesano, y generalmente no gozan de salario alguno de Real Hacienda en esta Nueva España, manteniéndose de las obvenciones que, según arancel, les distribuyen sus feligreses, siendo visitados dichos curas doctrinados religiosos *in officio oficiando* por el ordinario eclesiástico y adscritos a las demás reglas del Real Patronato de que hablan los títulos seis, trece y quince, libro primero de la *Recopilación de Indias*. Todo lo cual es muy diverso en los religiosos misioneros empleados en la administración de los indios que llaman misiones o reducciones, pues no son propiamente curas ni se presentan por el Real Patronato, ni reciben la colación canónica[136v]ga del diocesano, siendo sólo nombrados por sus preladados regulares para dichas administraciones que ejercen por voto y celo de caridad, pagándoles su majestad de su Real Hacienda anualmente la congrua regulada para su manutención, que el auditor tiene entendido ser de trescientos pesos al año a cada uno de los dichos misioneros de la Sierra Gorda, que ya se ve la crecida suma que en todos se habrá expendido por el largo espacio de los ciento y sesenta años que se asienta tienen de antigüedad dichos misioneros.

Por la ley tercera, título cinco, libro sexto de Indias, se previene que los indios infieles que se redujeren no paguen tasas ni se compelan a

ningún servicio por diez años, suponiendo que después de dicho tiempo deben ser inducidos a ello, y desde los cinco a que trabajen y ganen jornales como lo dispone la ley veinte, título primero de dicho libro sexto; y por lo mismo parece debían ser impuestos desde dichos diez años a que pagasen las obvenciones eclesiásticas, cesando así las misiones y los salarios de la Real Hacienda pagados a los misioneros por aquella primera administración de dichos indios, y formándose curatos y doctrinas o de regulares o de clérigos seculares, según las reglas del Real Patronato tan encargadas en las administraciones de los regulares por las leyes primera, tercera, cuarta y novena del título quince, libro primero de Indias, previniéndose por la cuarta se vaquen las doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos a los religiosos que los tuviesen sin presentación y nominación, valiéndose los vicepatronos de los medios legítimos y convenientes para que mejor tenga efecto el Real Patronato, y disponiendo las leyes quinta y sexta, [137] con otras concordantes, que los religiosos sepan el idioma de los indios en el cual sean examinados por los diocesanos.

Manteniéndose tanto número de indios de dichas misiones dispersos en los cerros, barrancas y montes de dicha sierra, como queda referido y consta de los autos, sin sociabilidad, educación, cultivo, aplicación y policía, y sin poder ser competentemente doctrinados por las largas distancias en que viven de las cabeceras de dichas misiones, después de ciento sesenta años de establecidas éstas, será regular continúen en adelante, y aun por su natural propensión a su libertad se aumentarían cada día en su rudeza y barbarie, juntándoseles los demás de igual propensión, en grave deservicio de ambas majestades y de la causa pública que parece sólo se puede remediar con las nuevas reducciones propuestas por el teniente de capitán general en los cómodos parajes de dicha sierra, que en su consulta asigna por el reconocimiento que de ellos hizo en su visita, y poniendo particulares religiosos en dichas nuevas congregaciones para que doctrinando más proporcionadamente a los indios se acaben de una vez sus alzamientos, apostasías, insultos y hostilidades, se consiga la población y entera pacificación tan conveniente de dicha sierra, y que aplicados los indios al trabajo no sólo excusen dentro de pocos años a su majestad las pensiones de los misioneros, sino que paguen los reales tributos.

Verdad es que la ley treinta y dos, de dicho título quince, libro primero, dispuso con la cláusula de por ahora, que los excelentísimos señores virreyes y reales audiencias procurasen que en el distrito donde alguna religión hubiese entrado y entrase a las nuevas conquistas [137v] y conversiones de los indios, no entrasen religiosos de otra orden a entender en la doctrina y fundar monasterio; pero esto además de



haber sido dispuesto provisionalmente por entonces, no se ha observado en dicha Sierra Gorda, donde se hallan misiones de religiosos dominicos, agustinos, franciscanos y de la Sagrada Compañía de Jesús, y ahora nuevamente el Colegio de Propaganda Fide de San Fernando de esta corte y de la de San Francisco de Pachuca, religiosos también apostólicos de la descalza seráfica, pudiendo también conducir al provecho y adelantamiento en la enseñanza, cultivo y policía de los indios la santa religiosa emulación de dichas religiones en tan gloriosa conquista, y aunque por la ley trece del citado título quince se manda a los excelentísimos señores virreyes y presidentes y gobernadores que con justas causas y acuerdo con los señores arzobispos y obispos del distrito pasen las doctrinas de unas religiones a otras o las encomienden a las que tuvieren más comodidad para su administración, recompensando en otras a la religión que las tenía, y procurando el beneplácito de los superiores y que, si no consintieren, suspendan la ejecución y den cuenta a su majestad para que visto provea lo que más convenga; pero dicha ley habla en términos de doctrinas y curatos regulares en que los religiosos y sus religiones tienen distinta y más robusta consideración que en las misiones no reducidas éstas a curatos ni bajo de las reglas del Real Patronato, sino por provisional encomienda; y con todo para que en lo posible se guarde la debida atención a la Sagrada Provincia del Señor San Agustín de esta corte, se le podrán continuar los cuatro misioneros que hasta ahora ha tenido en dicha Sierra Gorda, y que en las congregaciones nuevas subdivididas de dichas misiones para su más fácil administración en los cómodos parajes propues[138]tos por dicho teniente de capitán general, y según su proyecto, se pongan religiosos misioneros de los colegios apostólicos de la observancia seráfica de San Fernando de esta corte y de la descalzés, también seráfica, de San Francisco de Pachuca, según el orden consultado por dicho teniente de capitán general, a quien se acometa la ejecución de dichas nuevas congregaciones con las familias destinadas para cada una de ellas acompañándose de aquellos religiosos misioneros para que por unos y otros se faciliten y dispongan los indios con toda suavidad, amor y templanza a dichas nuevas congregaciones, persuadiéndoles e influyéndoles eficazmente los beneficios, utilidades y conveniencias que de ello les resultara, así en lo cristiano como en lo político, y repartiéndoles las tierras inmediatas a dichas congregaciones, en conformidad con las leyes, para que se vayan aplicando a su cultivo y laborío, y demás conveniente a su conservación y aumento que tanto se desea, librándose a este fin el despacho conveniente al referido teniente de capitán general don José [de] Escandón, de cuya acreditada dirección, manifiesto celo y notoria eficacia se debe esperar el mejor logro de todo



lo referido, para lo cual se haga también saber primero al reverendo padre provincial de esta provincia del Señor San Agustín, rogándosele y encargándosele de las providencias y órdenes convenientes a los misioneros de su sagrada religión en aquella sierra para que por su parte concurren y coadyuven, con su religioso fervor y celo, al mejor y más pronto efecto de lo prevenido en tan recomendable servicio de ambas majestades y bien de la cristiandad [138v] paz, sociabilidad y permanente trascendental sosiego de aquellos indios en cuanto se interesa la causa pública y la superior autoridad y celo de vuestra excelencia que sobre todo mandará lo que por mejor estimare. México, octubre diez y nueve de mil setecientos cuarenta y tres.

#### EL MARQUÉS DE ALTAMIRA

FUENTE: AGI, *México*, 690, 9a), f. 135-138v.